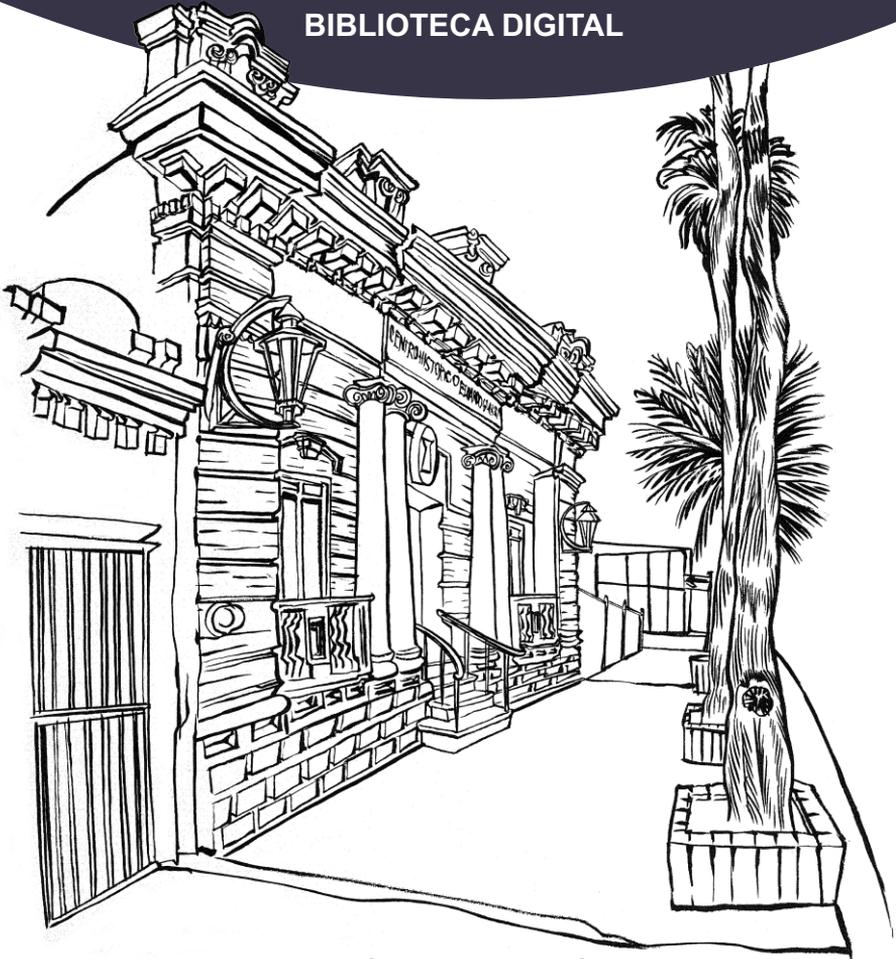




ARCHIVO MUNICIPAL DE TORREÓN



BIBLIOTECA DIGITAL



C. ACUÑA 140 SUR, TORREÓN, COAHUILA, MÉXICO.
TEL.: (52) (871) 716-09-13

www.torreon.gob.mx/archivo

 Archivo Municipal de Torreón Eduardo Guerra

 @ArchivoTRC

CONTRATO
- DE -
CONCESION

- DE LA -
Compañía Agrícola, Industrial, Colonizadora, Limitada

- DEL -
TLAHUALILO.
SOCIEDAD ANONIMA.

1888.



MEXICO

Tip. "La Carpeta" Maza y Compañía.

PORTAL DE AGUSTINOS NUM. 4 Y ESPIRITO SANTO NUM. 9.

1895

CONTRATO
- DE -
CONCESION

- DE LA -
Compañía Agrícola, Industrial, Colonizadora, Limitada

- DEL -
TLAHUALILO.
SOCIEDAD ANONIMA.

1888.

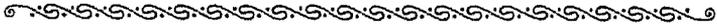


MEXICO

Tip. "La Carpeta" Maza y Compañía.

PORTAL DE AGUSTINOS NUM. 4 Y ESPIRITU SANTO NUM. 9.

1895



SECRETARIA DE FOMENTO.



SECCION PRIMERA.



El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“ARTICULO UNICO. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el señor Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José de Teresa y Miranda, como apoderado de la Compañía Agrícola Limitada del Tlahualilo, para el establecimiento de colonos en los terrenos del Bolsón de Mapi-mí, en el Estado de Durango, con las modificaciones que á su ar-

tículo 5º han hecho de común acuerdo el mismo Secretario de Fomento y el representante de la Compañía concesionaria.

“Mexico, Mayo 30 de 1888.—*Luis C. Curiel*, Diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador presidente.—*R. Rodríguez Rivera*, Diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1888.—*Pacheco*.
—Al.....



El Contrato á que se refiere el decreto que antecede hechas las modificaciones de su art. 5º, quedó como sigue:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José de Teresa Miranda, en representación de la Compañía Agrícola Limitada, llamada del "Tlahualilo," para establecer colonos en los terrenos de la propiedad particular de dicha Compañía, en el Bolsón de Mapimi, Estado de Durango.

ART. 1º Se autoriza á la Compañía Limitada "El Tlahualilo," para establecer colonos extranjeros y mexicanos en los terrenos de su propiedad, conocidos con dicho nombre de "El Tlahualilo," ubicados en el partido de Mapimi del Estado de Durango, en la proporción de un veinticinco por ciento de extranjeros y un setenta y cinco de mexicanos.

ART. 2º La Compañía se obliga á establecer en dichos terrenos por lo menos, el número de colonos que corresponda, á razón de uno por cada dos mil quinientas hectaras.

ART. 3º La Compañía dará terrenos á los colonos, en propiedad á razón de tres hectaras por lo menos por colono, y las herramientas, animales y útiles que juzgue necesarios, para sus trabajos mediante las estipulaciones que pacte con ellos

ART. 4º Queda á cargo del concesionario el transporte de los co-

lonos á donde vayan á establecerse, concediéndosele el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionadas, para disfrutar de las rebajas que se han estipulado con las Compañías de unas y otras en sus respectivos contratos; debiéndose al efecto librar en cada caso las órdenes correspondientes por la Secretaría respectiva solicitando previamente las órdenes correspondientes.

ART. 5º Con objeto de tener el riego necesario para los expresados terrenos, así como el agua indispensable para las necesidades de la vida y establecimiento de industrias, se concede autorización á la Compañía para abrir por su cuenta, un canal ó acueducto hasta de veinticinco metros de latitud por dos de profundidad, que partirá de la presa de San Fernando, en el río Nazas, hasta llegar á los terrenos de la misma Compañía, con facultad de hacer ésta la distribución más conveniente de sus aguas para los intereses de los colonos y de la misma Empresa, con sujeción á las condiciones que se expresan á continuación.

PRIMERA. El vertedor que ha de abrirse en la orilla izquierda del río Nazas, abajo de la toma de San Fernando y arriba del canal de San Antonio, y que ha de servir de toma de agua al canal para los terrenos de "El Tlahualilo," tendrá la forma trapezoidal, con taludes de cuarenta y cinco grados, debiendo tener veinticinco metros de latitud á la altura de dos metros sobre su fondo.

SEGUNDA. El nivel de la plantilla del vertedor quedará dos metros abajo de la arista superior de la extremidad Norte del muro de defensa de Villa Lerdo, que actualmente existe entre la presa de Santa Rosa y la de San Fernando.

TERCERA. Se consolidará con cimiento fuerte la plantilla del vertedor, la cual será de mampostería firme, ligada á machones sólidos de dos metros veinte centímetros de altura; uniendo cada machón á un alero de diez metros de largo é igual altura, cuyos aleros en línea recta formarán la orilla izquierda del Nazas.

CUARTA. La plantilla ó fondo del canal en su embocadura ó compuerta de entrada, no podrá ser en ningún caso más baja que el lecho actual del río Nazas y será revestido con la cimentación necesaria para que ese nivel se conserve invariablemente, á cuyo fin se construirá un monumento hipsográfico que lo determine.

QUINTA. También se construirán por la misma Compañía otros dos monumentos hipsográficos, el uno en el extremo de la delta ó islote que bifurca el río arriba de la presa de San Fernando, y el otro á la orilla izquierda del brazo derecho del mismo, en el punto de confluencia de la presa de Santa Rosa con la continuación del islote que se prolonga río abajo de la misma. El nivel que determinen los monumentos hipsográficos de la entrada del canal y de la confluencia de la presa de Santa Rosa con la delta del río será el mismo que marque actualmente el fondo del Nazas.

SEXTA. La pendiente del canal en los primeros diez kilómetros, no podrá exceder de cinco diez milésimos por metro.

SEPTIMA. La bifurcación actual del río arriba de la presa de San Fernando, se conservará permanentemente por medio de las obras de estacado y enrocamiento que determinan los planos formados por los ingenieros civiles D. Leopoldo Zamora y D. Carlos Medina y Ormaechea, los cuales se agregan originales, marcados del 1 al 3, á esta concesión; siendo obligación de la Compañía, concluir dichas obras á su costa y con total arreglo á dichos planos, antes de autorizarse la apertura de la compuerta del canal.

OCTAVA. La Compañía queda obligada á conservar en todo tiempo y en buen estado de servicio, las obras todas á que se refiere este Contrato, y construirá además en los primeros cinco kilómetros de la orilla oriental del canal, un bordo que tendrá, por lo menos, cuatro metros de espesor, y dos de altura, sobre la parte superior del mismo, á fin de evitar todo peligro de inundaciones para la Villa de Lerdo.

NOVENA. La Compañía podrá construir igualmente un estacado sobre la márgen derecha del río Nazas, por el lado de la hacienda de San Carlos; pero sin alterar su configuración actual ni estrechar en ningún caso el cause del río en aquella parte.

ART. 6º La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento para su aprobación, el trazo y proyecto del canal de que trata el artículo anterior, á más tardar, al año de la fecha de la promulgación de este Contrato, debiendo estar concluida la obra á los tres años de la misma fecha.

ART. 7º Los colonos serán considerados como mexicanos y go-

zarán todos los derechos, teniendo las mismas obligaciones que á los mexicanos imponen las leyes generales de la República, con las excepciones que marca la de colonización vigente.

ART. 8º Tanto la Compañía como los colonos someterán todas sus cuestiones y diferencias á la jurisdicción de los Tribunales de la República, pero los colonos entre sí y en sus cuestiones con el concesionario, podrán hacer dírimir sus diferencias por medio de arbitraje.

ART. 9º La Compañía se entenderá directamente con los colonos, respecto de las estipulaciones particulares que pacte con ellos en los términos relativos, sin que el Gobierno tenga en esto ninguna responsabilidad, debiendo someterse al Ministerio de Fomento los contratos respectivos para su aprobación.

ART. 10. La Compañía podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para la construcción del canal, observando las reglas prescritas por el decreto de 13 de Septiembre de 1880.

ART. 11. La Compañía informará periódicamente á la Secretaría de Fomento sobre el estado que guarden sus colonias y los adelantos que se obtengan en las colonias; teniendo derecho el Ministerio de mandarlas visitar cuando lo juzgue conveniente.

ART. 12. En ningún tiempo ni en caso alguno podrá la Compañía traspasar, enajenar ni hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de ningún valor y perderá la Empresa todo derecho á los terrenos, propiedades y obras que hubiere emprendido. Puede sin embargo, traspasar, hipotecar ó enajenar, con anuencia, prévia del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiera, y las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones.

ART. 13. Los colonos quedan obligados al cumplimiento de las prescripciones que contiene la ley sobre extranjería y naturalización expedida en 28 de Mayo del año anterior.

ART. 14 Para garantizar el cumplimiento del presente convenio la Compañía constituirá en el Banco Nacional Mexicano, á los tres meses de la promulgación respectiva, un depósito de quince mil pe-

sos en bonos de la Deuda pública, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que se especificarán.

ART. 15. En cambio de los servicios que la Compañía presta con el establecimiento de colonias, se le harán las concesiones siguientes:

I. Importación libre de derechos por diez años, de maquinaria para la industria y para la agricultura, dedicadas expresamente para los colonos y colonias.

II. Exención, por el mismo plazo, de contribuciones, excepto las municipales y del timbre, y exportación libre de los frutos de las colonias, por el mismo período de tiempo.

III. Libre introducción de los efectos que por una sola vez traiga á su arribo cada colono para su uso personal, y que sean adecuados á su condición social.

IV. La Compañía importará, además, libre de derechos, durante cinco años, en cantidad suficiente para que los derechos de importación que cause lleguen á mil pesos en cada año, herramientas substancias explosivas y demás útiles para la construcción del canal que deberá abrir.

V. Exención, por diez años, de derechos de producción, extracción y tránsito sobre los frutos que se cosechen.

ART. 16. Las Secretarías de Hacienda y Fomento dictarán las reglas y limitaciones á que deban sujetarse los concesionarios para el goce de las exenciones y franquicias de que habla el artículo anterior.

ART. 17. Para evitar las complicaciones que pudieran surgir entre el Gobierno y la Compañía, por la clasificación y limitaciones en la introducción de víveres para la manutención de los colonos, así como en la introducción de otros objetos que se solicite por los mismos y la Empresa, se pacta la compensación que se hará á ésta de ciento cincuenta pesos anuales por sólo dos años, por cada familia que compruebe que ha ingresado y existe en la colonia, desde la fecha de su arribo hasta el cumplimiento del expresado plazo de dos años, debiendo practicarse liquidaciones semestrales, á efecto de que sean pagadas á la Compañía las mencionadas sumas, con el importe de los derechos que haya causado por los efectos que haya introducido.

Si hubiere excedente á favor del Gobierno, será pagado por la Compañía, para cuyo efecto ésta al hacer las introducciones, otorgará la fianza respectiva.

En el caso de que la Compañía no llegare á establecer los colonos á que se refiere este Contrato, pagará el importe de los derechos que hubiere causado por sus introducciones

ART. 18. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

ART. 19. El Gobierno prestará á la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando aquella lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentársele al llevar á cabo el presente Contrato.

ART. 20. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 14.

II. Por no hacer el canal de que trata el art. 2º

III. Por no establecer los colonos de que habla el art. 2º

IV. Por traspasar este Contrato á particulares ó compañías, sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

ART. 21. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, perdiendo en este caso la Compañía el depósito de que habla el artículo 14.

ART. 22. Los plazos á que este contrato se refiere, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspensión durará todo el tiempo que exista el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, dentro del término de seis meses de haber comenzado el impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegar la Empresa, en ningún tiempo las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

México, Abril 14 de 1887.—*Carlos Pacheco*.—*José de Teresa Miranda*.

Es copia. México, Junio 6 de 1888.—*M. Fernández*. Oficial Mayor.

